



RESOLUCIÓN No. 4658

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En Uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 190 de 2004 y el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

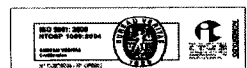
Que mediante la Resolución No. 507 del 25 de febrero de 2005 se impuso a la ladrillera propiedad de INVERSIONES SUMAPAZ ORJUELA & CIA S.C.S la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas llevadas a cabo en el predio ubicado en la diagonal 64ª sur No. 7ª-49 Este de la Localidad de Usme de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que a través del Concepto Técnico N° 9172 del 4 de julio de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita técnica efectuada en el predio ubicado en la Diagonal 64ª sur No. 7ª-49 este, Localidad de Usme, de Bogotá se concluyó entre otras lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.4. Inversiones Sumapaz no ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación y transformación impuesta mediante Resolución 507 de 2005, confirmando de esta manera lo establecido en el numeral 4.2 del concepto técnico 1419 de 2007."



CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a las anteriores consideraciones, esta Dirección establece que la empresa INVERSIONES SUMAPAZ ORJUELA & CIA S.C.S, que realiza actividades de beneficio y transformación de minerales en el predio ubicado en la Diagonal 64ª sur No. 7ª-49 este de la Localidad de Usme de esta Ciudad, ha incumplido presuntamente lo dispuesto en las normas de protección ambiental, por los hechos descritos en el Concepto Técnico mencionado debido a que entre otras la trituración de la materia prima y el secado natural de los productos, así como el almacenamiento de chatote y otros residuos se realiza a la intemperie por lo que se generan partículas al aire.

Además, tal como se manifiesta en el Concepto Técnico precitado la empresa posee un horno loco y teniendo en cuenta las características técnicas de estos hornos, no cuenta con estructura de descarga de contaminantes a la atmósfera y en consecuencia no existe ningún tipo de control sobre ellas. Sumado a esto, la infraestructura del horno presenta falta de mantenimiento lo que representa un riesgo para los empleados.

Que acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico No. 9172 del 4 de julio de 2008, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la empresa INVERSIONES SUMAPAZ ORJUELA & CIA S.C.S por los hechos descritos, lo cual se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

Que sobre este tipo de conductas que atentan presuntamente contra el medio ambiente, el Código Nacional de Recursos Naturales, establece en el artículo 8 lo siguiente:

"Art. 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.*
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*
- f). Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas.*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria.*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
- m). El ruido nocivo.*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas.*
- o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud."*

Que de conformidad con lo anterior, las conductas que se realizan el predio de INVERSIONES SUMAPAZ ORJUELA & CIA S.C.S pueden producir impactos en la fuente hídrica como los previstos en los literales a), l) del artículo anterior.

Que de conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a Iniciar investigación administrativa y sancionatoria y por lo tanto, formular pliego de cargos por las conductas descritas en esta Resolución.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:
"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, en su artículo 5º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”.

Que de acuerdo con las funciones delegadas a la Dirección de Control Ambiental, mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental a la empresa INVERSIONES SUMAPAZ ORJUELA & CIA S.C.S identificada con el NIT 830093139-4, en cabeza del señor ALVARO ORJUELA CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17083778 de Bogota, Propietario y/o Representante Legal de la empresa INVERSIONES SUMAPAZ ORJUELA & CIA S.C.S, ubicada en la Diagonal 64ª sur No. 7ª-49 este de la Localidad de Usme de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad vigente, concretamente a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y la Resolución No. 507 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular contra el señor ALVARO ORJUELA CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17083778 de Bogota, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la empresa INVERSIONES SUMAPAZ ORJUELA & CIA S.C.S, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Realizar presuntamente actividades de beneficio y transformación de minerales incumpliendo la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 507 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- El señor ALVARO ORJUELA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17083778 de Bogota, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la sociedad INVERSIONES SUMAPAZ ORJUELA & CIA S.C.S, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente

constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor ALVARO ORJUELA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17083778 de Bogota, en su calidad de Propietario y/o Representante Legal de la empresa INVERSIONES SUMAPAZ ORJUELA & CIA S.C.S, en la carrera diagonal 64ª sur No. 7ª-49 este de la Localidad de Usme de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 JUL 2005



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Helga Margarita Gómez Lora
Revisó: Lorena Pérez Gutiérrez
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Avila
Expediente 06-1997-153
Minería